

SE PRESENTA AMICUS CURIAE EN ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES. SE SOLICITA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

Honorable Corte de Apelaciones de Comayagua, Comayagua:

DON JOSE RIVAS ESTEBAN, actuando en nombre y representación de la Asociación Jueces para la Democracia, según poder otorgado mediante escritura pública de 2 de marzo de 2001 ante el notario de la capital Don Pablo de la Esperanza Rodríguez, con número de protocolo 586, en las diligencias llevadas a cabo en la investigación del asesinato de la Señora Berta Cáceres y la Tentativa de Asesinato del Testigo protegido **ABC-03-03-2016**, muy respetuosamente comparecemos ante Vos Honorable Corte de Apelaciones a efecto de **INTERPONER AMICUS CURIAE EN ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR VIOLACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES. SE SOLICITA LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**, contra actuaciones de la Jueza del Juzgado Primero de Letras de La Esperanza, Intibucá, consistente en auto dictado en fecha 07 de marzo de 2016, en el cuál el Juzgado de La Esperanza, Intibucá ordena la ampliación de la prohibición de salir del país por el término de treinta (30) días, en perjuicio del Testigo Protegido ABC-03-03-2016; ya que la misma conlleva una violación al debido proceso, como es el derecho a la libertad ambulatoria, derecho a la seguridad y la integridad psíquica de nuestro representado el Testigo protegido ABC-03-03-2016 establecidas en la Constitución de la República y en los Tratados Internacional en materia de derechos humanos de los cuales el Estado de Honduras es parte. Particularmente los artículos 90 de la Constitución de la República y las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, del derecho a la libertad personal previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del derecho a la integridad física y psíquica previsto en el artículo 68 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Acción de amparo que formulamos en los siguientes términos:

ACTO CONTRA EL CUAL SE RECLAMA

El acto contra el cual se reclama es el auto de fecha 07 de marzo de 2016, en el cuál el Juzgado Primero de Letras de La Esperanza, Intibucá ordena la ampliación de la prohibición de salir del país al Testigo Protegido **ABC-03-03-2016** por el término de treinta (30) días.

INDICACIÓN CONCRETA DE LA AUTORIDAD CONTRA LA CUAL SE RECLAMA

Se señala a la Jueza del Juzgado Primero de Letras de la Esperanza, Intibucá, Victorina Flores.

RECURSOS DE LOS QUE SE HA HECHO USO PARA OBTENER LA SUBSANACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Recurso de Reposición interpuesto el día martes, 8 de marzo de 2016, el cuál fue resuelto en fecha 9 de marzo de 2016, sin lugar y confirmando la ampliación de la medida señalada en el auto de fecha 7 de marzo de 2016.

RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD Y LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES

PRIMERO: En fecha 05 de marzo de 2016, el Juzgado Primero de Letras de la Esperanza, Intibucá resolvió la solicitud presentada por el Ministerio Público, en fecha 05 de marzo de 2016 al Testigo Protegido ABC-03-03-2016 la prohibición de salir del país por el término de 32 horas. Seguidamente en fecha 07 de marzo, el mismo Juzgado resolvió solicitud presentada por el Ministerio Público, para que se decretase la extensión de la prohibición de salida del país al Testigo Protegido ABC-03-03-2016, procediendo a ampliar dicha prohibición por el término de treinta (30) días.

SEGUNDO: En fecha 08 de marzo de 2016, se interpuso ante el Juzgado Primero de Letras de La Esperanza, Intibucá recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de marzo de 2016, en el cuál se decretaba la ampliación de la prohibición de salir del país. Seguidamente, en fecha 09 de marzo de 2016, el mismo Juzgado resuelve el Recurso de Reposición, declarando sin lugar el mismo y confirmando la prohibición de salir del país decretada al Testigo protegido ABC-03-03-2016.

TERCERO: Es procedente señalar que el auto contra el cual nos amparamos es violatorio de derechos constitucionales y derechos reconocidos en Tratados de Derechos Humanos que los cuáles el Estado de Honduras es parte, según las consideraciones siguientes.

La medida de prohibición de salir del país por el término de treinta días, impuesta en el referido auto al Testigo Protegido ABC es violatoria del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 90 de la Constitución de la República y las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del derecho a la libertad previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 7 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y del derecho a la integridad física y psíquica previsto en el artículo 68 de la Constitución de la República y el artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

I. Violaciones al Debido Proceso y Garantías Judiciales

La Constitución de la República reconoce el derecho al debido proceso en su artículo 90, al señalar que:

“Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece (...)”.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8.1 relativo a las Garantías Judiciales:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14:

“1. Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia.-Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley”.

Antes de proceder al desarrollo argumentativo es procedente señalar, la obligación que compete a los órganos jurisdiccionales de realizar el control de convencionalidad, a nivel jurisprudencial, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia “AA 406-13, del 28 de junio de 2013”¹, desarrolla el tema sobre la obligatoriedad de las normas internacionales de derechos humanos a nivel interno a través del “Control de Convencionalidad”. La Sala de lo Constitucional comienza diciendo que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos,² establece que la ratificación de un tratado sobre derechos Humanos implica que “los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.³

Según la Sala de lo Constitucional, “el Control de Convencionalidad consiste en que la interpretación del derecho contenido en las Convenciones y los tratados de que un Estado sea signatario, es la competencia propia y peculiar de los tribunales. Una

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, del 28 de junio de 2013.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-2/82, de fecha 24 de septiembre del año 1982.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, considerando 5.

Convención o Tratado Internacional son, de hecho y deben ser mirados por los jueces como normas de Derecho Fundamental, que forman parte de nuestro Bloque Constitucional. Y por ello pertenece a los jueces concretar su significado, tanto como el significado de cualquier Ley particular que proceda del Cuerpo Legislativo. Si ocurriese que hay una diferencia irreconciliable entre los dos, la que tiene vinculación y validez más fuerte debe ser preferida, así “en caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”, evidentemente; o, en otras palabras, éstos deben ser preferidos a la Ley, la intención del pueblo manifiesta a través de la Convención o el Tratado a la intención del agente del Estado. Pudiendo ir más allá inclusive y ampliar este tipo de control, para permitir la inclusión en el mismo, de los pactos y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos de que un Estado sea parte.”⁴

La Sala de lo Constitucional, establece que los efectos que produce el control de convencionalidad, son a) suponen que los jueces, y en última instancia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan (...) los Tratados vigentes, pactos y demás declaraciones internacionales en materia de derechos humanos; b) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia y de conformidad a lo previsto por nuestra Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional, podrán desaplicar las normas que infrinjan (...) los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; c) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.⁵

También la Sala de lo Constitucional se refiere a la uniformidad de las normas internacionales con la normativa interna, al decir “que se incorporan a nuestro derecho interno las normas y derechos fundamentales de origen supranacional, para formar parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad, al tenor de lo establecido en la Constitución en sus artículos 16 y 17: “Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, considerando 10.

⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, considerando 11.

internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno." Y "Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo."⁶ Pero es necesario "observar un procedimiento interno por parte del legislativo mediante el cual se garantiza la uniformidad de nuestra legislación Constitucional y secundaria vigente, con lo previsto por el tratado, previo a su ratificación por el ejecutivo, lo que se relaciona directamente al carácter vinculante de estas normas supranacionales en nuestro derecho interno una vez observado el referido procedimiento legislativo."⁷

La Sala de lo Constitucional termina diciendo:

Que en lo que concierne a los procesos directos de Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad, mediante los cuales se efectúa el "IURA NOVIT CURIA" por el Juez como Controlador de Constitucionalidad, o en su caso, de la Convencionalidad, conforme a lo previsto por los artículos 18 y 320, respectivamente de nuestra Constitución, está obligado a observar estas disposiciones que establecen que "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero" y "En casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera".⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

La expresión más completa de la doctrina de la Corte Interamericana sobre esta materia se encuentra en los siguientes extractos de su sentencia en el caso Baena Ricardo c. Panamá, relativa a una acción administrativa que resultó en el despido de funcionarios de una empresa estatal en Panamá: (...) cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, considerando 12.

⁷ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, considerando 13.

⁸ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, fallo recaído en el Recurso de Amparo número AA 406-13, considerando 14.

estos otros órdenes. En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada.

Por consiguiente el imponer una medida cautelar como ser la prohibición de salir del país a un testigo protegido, cuándo la referida medida no se encuentra prevista en la legislación procesal penal sino solo y exclusivamente para personas imputadas, constituye una violación al debido proceso.

En este sentido, es necesario profundizar en el contenido de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 172.- Medidas Cautelares Personales: Presupuestos y Finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

ARTÍCULO 173.- Medidas Cautelares Aplicables. El órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes: 1) 2) 3) 4) 5) 6)

7) Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine; 8) 9) 10) 11) 12).

Del texto de los referidos artículos, claramente queda establecido que la prohibición de salir del país, en primer lugar es una medida cautelar, que únicamente puede ser impuesta a una persona que está siendo imputada en proceso penal, situación que evidente no corresponde con la condición que tiene nuestro representado en el presente proceso, que es la de un testigo protegido.

La Señora Jueza señala en la Motivación *Primero*, "(...) *Por lo que no debe entenderse que una alerta migratoria de prohibición de salir del país, como un medio de sujeción, si no al contrario, un medio para lograr el aseguramiento de la prueba, y por la utilidad y pertinencia de la misma señalada anteriormente, deben de adoptarse medidas atinentes que en un plazo razonable puedan evacuarse(..)*"

De igual manera señala en el fundamento *SEGUNDO*, de que el Testigo Protegido ABC es el único testigo presencial del caso y que por consiguiente su testimonio no puede ser discutido por testigos de referencia y que el mismo es necesario en la lucha contra la impunidad es necesario realizar las siguientes apreciaciones:

En este sentido, la representación del testigo protegido, hace de manifiesto que el testigo protegido ha participado en varias diligencias tanto administrativas y judiciales conducentes a contribuir con las investigaciones que realiza el Ministerio Público del caso. En ese sentido ha participado en aproximadamente seis diligencias administrativas llevadas a cabo por dicho ente fiscal como ser:

1. Declaración administrativa rendida en sede fiscal
2. 3 reconocimientos fotográficos
3. 1 Retrato hablado
4. El decomiso de su ropa personal
5. El decomiso de su equipaje
6. El decomiso de sus zapatos

De igual manera ha participado en 3 diligencia realizadas ante el órgano jurisdiccional, como prueba anticipada como ser:

1. Declaración judicial de los hechos realizada el 03 de marzo del año 2016.
2. Reconstrucción de los hechos realizados la noche del día 04 de marzo y madrugada del día 05 de marzo del año 2016.
3. 2 careos con 2 testigos protegidos el caso realizado el día 07 de marzo del año 2016.

Vale mencionar, que según lo dispuesto en el **Código Procesal Penal en su artículo 277 sobre Actos Jurisdiccionales: Pruebas Anticipadas.**

En caso de peligro de pérdida o inutilización de cualquier medio de prueba, el órgano jurisdiccional, a petición del Ministerio Público o de cualquiera de las partes, adoptará las medidas necesarias para evitar el peligro, y en su caso ordenar la recepción anticipada de la prueba.

Igualmente, el órgano jurisdiccional, a petición fundada del Ministerio Público o de cualquier de las partes, podría dispone que se practiqué anticipadamente cualquier medio de prueba, cuando exista peligro grave de que resulte imposible o extraordinariamente difícil su práctica en el acto del debate.

Del mismo modo procederá el órgano jurisdiccional, a petición fundada del Ministerio Público o de cualquier de las partes, cuando exista riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito, de que, por ausencia o por cualquier otra causa, sea imposible o extraordinariamente difícil que comparezca en el acto del juicio; o corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos (...)

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto la finalidad de aseguramiento de la prueba, ha sido lograda mediante las diligencias realizadas ante el órgano jurisdiccional como prueba anticipada y que han sido señaladas anteriormente, siendo las tres conducentes y directamente vinculadas al esclarecimiento de los hechos, habiendo manifestado en las mismas el testigo protegido toda la información que conoce sobre los hechos en los que fue asesinada la Señora Berta Cáceres.

Además, debe señalarse que, en caso de que pueda ser requerida, más adelante en el proceso, alguna declaración judicial o ampliación de la misma, ya el propio Código Procesal Penal establece en el artículo 235, en relación a los testigos residentes en el Extranjero:

“Si el testigo se encuentra fuera del país, el Juez a petición de parte, ordenará que se envíe suplicatorio con el respectivo interrogatorio a las autoridades judiciales del Estado en que se encuentre el testigo, para que preste declaración. También podrá a petición de parte interesada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y especialmente la utilidad y proporcionalidad de la medida y la demora procesal que pueda representar, viajar al lugar donde se halla el testigo para recibirle declaración, en los anteriores casos, si estuviere previsto por tratado o convenio de cooperación jurídica internacional (...)”

Es importante también resaltar, la existencia del Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Honduras, suscrito por ambos en fecha 24 de marzo de 2004, el cuál faculta la colaboración y cooperación entre ambos Estados en la procura de procesos de investigación como el actual y señala expresamente en su artículo 1:

Las partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

Además, el Código Procesal Penal, en su artículo 237, numeral 5, en lo que concierne a la protección de Testigos señala que entre las medidas de protección que estime convenientes adoptarse, se encuentra:

(...)5. Que la declaración del compareciente sea rendida mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre el Órgano Jurisdiccional Requirente y el requerido, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa. En estos casos, el Órgano Jurisdiccional Requerido verificará previamente la identidad real, de manera singular y sin consultar ningún documento distinto a los que haya autorizado el Órgano Jurisdiccional Requirente; sin embargo esta verificación se realizará de manera reservada en los casos que se haya dictado la medida de protección descrita en el numeral 1) del presente Artículo, debiendo remitir al órgano.

El artículo 237 A, se refiere a la DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO PENAL y establece que se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o

mental se encuentran especialmente expuestos a la revictimización y en condición de dificultad para participar en los actos y diligencias que conlleva el proceso penal, siempre y cuando se encuentre en los casos siguientes:

(...)4) Las víctimas o testigos en los supuestos o en el catálogo de delitos en los cuales se prohíbe la medida cautelar distinta a la prisión preventiva conforme al Artículo 184 de este Código.

Este presupuesto se aplicaría a nuestro representado en el sentido que el mismo es víctima de una tentativa de asesinato y testigo de la comisión de un asesinato, delito por el cual se prohíbe la medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

“ARTÍCULO 237-B.- DE LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. La participación de las personas en el proceso en condición de vulnerabilidad será llevada a cabo en espacio o sala con espejo unidireccional o especialmente acondicionada o en la Cámara de Gesell u otros medios análogos, con la facilitación de un profesional de la psicología y, en aquellos lugares donde no se encuentren, por un profesional instruido en la materia y un traductor en aquellos casos que resulte necesario. Estas diligencias serán grabadas, realizadas o registradas a través de circuito cerrado de televisión, Cámara de Gesell u otros medios análogos y grabados o registrados por cualquier medio audiovisual o técnico. La práctica de esta diligencia se realizará con las formalidades de la prueba anticipada. Las partes y el Órgano Jurisdiccional realizarán las preguntas a la víctima o testigo, a través del facilitador. En el caso de las personas menores de dieciocho (18) años de edad descritas en el numeral 1) del Artículo 237-A precedente, además deben seguirse las reglas establecidas en el Artículo 331 del presente Código. El material grabado será accesible a las partes, dentro de los recintos judiciales y en ningún caso podrá ser reproducido y entregado a ninguna persona, para proteger la imagen de las víctimas y testigos. A petición de parte, el Secretario Judicial extenderá copia certificada del acta de la diligencia realizada. La reproducción del vídeo de la diligencia o declaración rendida bajo estos procedimientos, será considerada como una declaración presencial en el juicio oral”.

Como podemos observar, la normativa procesal penal y los tratados internacionales prevén la situación de un testigo se encuentra en situación de riesgo y se requiera su protección, habilitando que pueda rendir su declaración mediante videoconferencia o sistema similar. Además, cuando se trata de una persona extranjera habilita que pueda rendir su declaración mediante los procesos consulares existentes, situación que en todo ha indicado **LA VÍCTIMA Y TESTIGO IDENTIFICADA COMO TESTIGO PROTEGIDO ABC**, teniendo toda la disposición de que si es necesario que se tenga que ampliar su declaración u otra diligencia investiga el mismo se encuentra completamente facultado para rendir su respectiva declaración ante las autoridades de la Embajada Hondureña en su país o que las partes se constituyan en el país de su residencia.

La reforma del artículo 237 no solo reconoce la protección especial que requieren los testigos y víctimas, sino además pasa a señalar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los mismos, a partir de la cual deberá entenderse que existe por parte del Estado de Honduras, a través de los diferentes operadores de justicia el deber de evitar la re victimización y accionar los medios procesales que vayan orientados en este sentido.

A partir de la anterior exposición, nos resulta inverosímil que la jueza que conoce de la causa, apartándose de lo dispuesto en el Código Procesal Penal sobre mecanismos a utilizar que no conllevan la presencia física del testigo, insista en imponer una medida, que va orientada en agravar su re victimización y situarlo en una situación de mayor vulnerabilidad.

El sentido de estos presupuestos del Código Procesal Penal, se originan en que precisamente no puede obligársele a una víctima y testigo a estar en Honduras (permanecer o tener que trasladarse al país) para la práctica de estas diligencias, ya que lo anterior implica una flagrante violación a su derecho fundamental de libre locomoción, su libertad y seguridad consagrados no solo en la Constitución de la República, sino además en Tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado de Honduras es parte.

Contrario a lo que señala la señora Jueza, la medida de prohibición de salir del país, decretada a **LA VÍCTIMA Y TESTIGO IDENTIFICADA COMO TESTIGO PROTEGIDO ABC**, efectivamente si constituye una medida ilegítima e ilegal, que conlleva la sujeción y retención en el país, al impedírsele poder salir del mismo, sin causa justificada alguna.

El motivo primero del auto señalado además establece que "en el caso que nos ocupa la declaración del testigo protegido ABC-03-03-2016, es un medio de prueba de mucha utilidad para el esclarecimiento de la verdad, y poder así dar respuesta, pronta efectiva y eficaz en estricto al debido apego y el principio de legalidad".

En este sentido, consideramos procedente reiterar que **LA VÍCTIMA Y TESTIGO IDENTIFICADA COMO TESTIGO PROTEGIDO ABC** ya rindió su declaración como prueba anticipada sobre los hechos acontecidos sobre el asesinato de la Señora Berta Cáceres y el delito de tentativa de asesinato en su contra, en la audiencia celebrada el día tres de marzo del año 2016, junta con la práctica de las demás diligencias que anteriormente se señalan, tanto como prueba anticipada, que han sido del conocimiento de la Señora Jueza por haber inclusive participado en ellas y como efectivamente constan en las diligencias judiciales bajo la custodia del Juzgado de Letras de la Esperanza, Intibucá.

También, la Señora Jueza concluye su motivación señalando que es necesario la práctica de actividades probatorias precisas, que permitan el esclarecimiento de los hechos y

que para asegurar su mandato de administrar justicia es procedente acceder a la petición del Ministerio Público.

Al respecto es importante señalar, que la Señora Jueza como operadora de justicia está sujeta a lo establecido en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las Leyes y que por consiguiente no puede excederse de lo dispuesto en las normativas, ya que incurriría en violaciones de garantías constitucionales y derechos fundamentales e inclusive ante un posible ilícito penal. Por consiguiente todas, sus resoluciones deben de fundamentarse en lo dispuesto en la normativa, y estar debidamente motivadas sobre todo cuando implican las restricciones de derechos. En el caso que nos ocupa, como ha sido establecido en el desarrollo del presente recurso, ni el Ministerio Público ni la juzgadora lograron establecer los elementos de hecho y de derecho que permitan o legitimen la aplicación de una medida tan grave y desproporcionada, como una prohibición de salir del país a **LA VÍCTIMA Y TESTIGO IDENTIFICADA COMO TESTIGO PROTEGIDO ABC**. Por consiguiente la misma, constituiría una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias⁹.

Consideramos propicio, retomar en el presente apartado lo señalado por la señora jueza lo señalado en el fundamento *primero*, señalado por parte de la Señora Juez, *que todos los habitantes del país de Honduras tienen la obligación de atender las citaciones que libren los órganos jurisdiccionales, en principio corresponde señalar que el concepto de habitante que se define por parte de este órgano jurisdiccional, no corresponde a la situación migratoria con la cual el testigo protegido ABC, se encuentra en Honduras, ya que el "no vive en Honduras", como ha expresado en referidas ocasiones se encontraba en el país, únicamente por un determinado tiempo para realizar una actividad determinada, consistente en participar en las capacitaciones del Centro Utopía, de la organización COPINH, teniendo el su residencia el México.*

Más allá de la referida aclaración de concepto, **LA VÍCTIMA Y TESTIGO IDENTIFICADA COMO TESTIGO PROTEGIDO ABC** ha atendido a la práctica de todas las diligencias requeridas por el ente Fiscal y por el órgano jurisdiccional, siendo la última citación que recibió la librada el día 06 de marzo del año 2016, para que compareciese el día lunes siete de marzo a las 11:00 am a Audiencia al Juzgado Primero de Letras de La Esperanza, Intibucá, citación que fue atendida, participándose en las diligencias referidas, lo cual consta en acta. No habiendo hasta el momento ninguna otra diligencia judicial para la cual haya sido requerido el testigo protegido ABC, extremo que se consultó expresamente a la señora Juez antes de la finalización de la audiencia del día de ayer, a lo cual se contestó que no había otra diligencia judicial a realizar por el testigo, quedando constancia de este punto en el acta de la Audiencia. Además, hasta el

⁹ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 120.

momento no se ha recibido ninguna otra cédula de citación librada por este órgano jurisdiccional para comparecer a la práctica de alguna diligencia judicial o administrativa. De igual manera, es importante indicar que el lugar de estancia del testigo ha sido la Residencia de la Embajada de México, lugar donde inclusive recibió la última citación judicial.

Además, la Señora Jueza, recoge en los antecedentes de hecho, lo señalado por el Ministerio Público en la solicitud de su medida, en el sentido de que el testigo se había negado a practicar la diligencia investigativa por la cuál había sido requerido por parte del Juzgado de Letras de La Esperanza Intibucá. En ese sentido se señaló a la Señora Jueza y se reitera en el presente escrito que la referida diligencia es precisamente por la cual la víctima y Testigo Protegido ABC-03-03-2016comparece al Juzgado de la Esperanza el día 07 de marzo de 2016, participando en la evacuación de los careos realizados desde las 11:30 am hasta aproximadamente las 5:00 pm, constando todos los extremos anteriores en las diligencias judiciales del presente caso.

II. El Derecho a la Libertad Personal

La Libertad de Locomoción es un derecho humano fundamental, dice la Constitución de la República en su artículo 81:

“Toda persona tiene derecho a circular libremente, salir, entrar y permanecer en el territorio nacional”.

Esto debemos relacionarlo con el artículo 69 de la República:

“La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente”

El artículo 7.1 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y en el 7.2 se indica que Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Esta resolución “que prohíbe la salida del país de **LA VÍCTIMA Y TESTIGO IDENTIFICADA COMO TESTIGO PROTEGIDO ABC**” está limitando dos derechos fundamentales. Estas limitaciones son ilegales porque violan el principio de **RESERVA DE LEY**, es decir que para restringir estos derechos debería previamente existir causales y modos de restricción consignados en las leyes. Y no existe ni en el Código Procesal Penal ni en la Ley de Migración y Extranjería ninguna disposición que faculte la restricción de salida del país de una Víctima o Testigo.

Salvo en el caso establecido en el artículo 234:

Testigos cuya fuga u ocultación se teme. Si existieren fundadas razones para temer que un testigo puede tratar de fugarse u ocultarse, el órgano

jurisdiccional a petición de parte, podrá ordenar, por auto motivado, que sea conducido a su presencia por la fuerza pública, para que se le reciba declaración, a los efectos que procedan. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro (24) horas. El Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del testigo por un plazo máximo de seis (6) horas, para gestionar la orden judicial.

Este artículo no contempla la "Prohibición de Salida del país"; por lo que se está aplicando de manera analógica MEDIDAS CAUTELARES que sólo pueden ser utilizadas contra las personas imputadas.

ARTÍCULO 172.- Medidas Cautelares Personales: Presupuestos y Finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

ARTÍCULO 173.- Medidas Cautelares Aplicables. El órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes: 1) 2) 3) 4) 5) 6)

7) Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine; 8) 9) 10) 11) 12).

En este sentido es importante aclarar, por consiguiente del catálogo de medidas las privativas de libertad y locomoción solo podrán ser aplicadas al imputado, y no a testigos para la obtención de medios de prueba.

Además, es preciso señalar que la jurisprudencia interamericana ha establecido un test que debe cumplirse cuando se proceda a la restricción de derechos, particularmente en lo que corresponde al derecho a la libertad personal. La Corte IDH, en el Caso Chaparro Álvarez establece que toda medida privativa de la libertad se debe someter al examen con la finalidad de determinar su compatibilidad con la Convención, la idoneidad de la medida, su proporcionalidad y su necesidad.

En concreto, determinó:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia⁴⁷; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables

para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional⁴⁸, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales⁴⁹, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención¹⁰.

Como se ha señalado, en el caso que nos ocupa la medida de privación de la libertad, consistente en la prohibición de salir del país, no está prevista en la ley para testigos en un proceso penal, sin embargo valorando al interpretación analógica que la jueza quiera hacer de la misma para los testigos, no puede obviar su obligación de someter a la luz del referido test la imposición de la referida medida. Además, es importante señalar que **la interpretación analógica, en materia penal es restrictiva, solamente cabe aplicarla cuando favorece a la persona imputada.**

III. El Derecho a la Integridad Física y Psíquica

El artículo 68 de la Constitución de la República, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral.

El artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En este sentido es procedente señalar, que la medida de prohibición de salir del país impuesta al Testigo Protegido ABC-03-03-2016 conlleva una grave afectación a su integridad física y psíquica, ya que como se ha señalado el Testigo protegido es una víctima en el presente caso, cuya vida e integridad física y psíquica corre grave peligro en el país sobre todo al tener que estar movilizándose para la práctica de diferentes diligencias, pero que a pesar de ello ha estado constantemente anuente a colaborar. También, ha tenido que brindar su testimonio repetidamente, generándole una revictimización continua, lo cual ha violentado su derecho a la integridad física y psíquica reconocida en la Constitución de la República y en los tratados internacionales¹¹ de los cuáles el Estado de Honduras es parte, todo lo anterior por una falta de coordinación y debida diligencia del Ministerio Público en la conducción de la investigación del referido

¹⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, p. 90.

¹¹ Artículo 68 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

caso. Además, se le está privando de reunirse con sus familiares y con personas de su afecto, luego de la situación en la que su vida corrió grave peligro.

En el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH, siguiendo la posición de la Corte Europea que utiliza como un elemento de distinción el de la gravedad de la conducta, la Corte Interamericana comienza por distinguir grados, al mantener que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹².

Avanza también un concepto de trato degradante al decir que “el carácter degradante [de otras conductas] se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.

A partir del anterior criterio jurisprudencial, se podría llegar a considerar que la afectación a la integridad del testigo protegido, podría derivar en un trato cruel, inhumano y degradante. Para acreditar, el referido **extremo, se ofrece como medio de Prueba la Evaluación Psicológica realizada al testigo protegido, por la Licenciada Carmen Martínez y que para los efectos correspondientes se acompaña al presente.**

En este sentido, la Corte IDH ha referido que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone la obligación sobre los estados a proveer a las víctimas acceso a los juicios penales y que el artículo 8 de la CADH requiere que el juicio sea llevado a cabo de manera que garantice el derecho procesal de las víctimas¹³.

Además, los estándares internacionales reconocen el derecho de la víctima a la procura y defensa de sus propios derechos en el proceso. La Corte IDH, en el Caso Tibi v. Ecuador señala en un voto razonado del juez Cançado que “en este ámbito la víctima efectivamente trasciende a la figura del sujeto pasivo del delito, ya que asume el rol de auténtico sujeto activo de la acción judicial internacional en defensa de los derechos que le son inherentes como ser humano”.¹⁴

Es preciso traer a colación lo establecido en:

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo, párr.57.

¹³ Corte IDH. Caso Velasquez Rodríguez v. Honduras, Caso Paniagua Morales y otros v. Guatemala

¹⁴ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador (2004) voto razonado juez Cançado Trindade, párrafo 16

aprobados en 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, y que establecen en los apartados V y VI:

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

El acto recurrido mediante esta acción de amparo violenta en nuestro perjuicio los siguientes derechos fundamentales:

- a) Derecho al debido proceso (Artículo 90 de la Constitución de la República, 8.1)
- b) Derecho a las garantías judiciales (Artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)
- c) Derecho a la libertad personal(Artículo 69 y 71 de la Constitución de la República, artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)
- d) Derecho a la integridad física y psíquica (artículo 68 de la Constitución de la República y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

QUE SE DECRETE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEJANDO SIN VALOR NI EFECTO LA RESOLUCION RECURRIDA.

Con el debido respeto solicitamos con carácter de Urgente la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, se deje sin valor y efecto la prohibición de salir del país por el término de treinta días que la señora Jueza impusiera al testigo protegido ABC-03-03-2016, por consiguiente se ordene la suspensión de la misma y se permita la salida del país lo más pronto posible al testigo protegido.

La Ley de Justicia Constitucional establece en su artículo 59, que se decretarán medidas cautelares sobre el (...) acto (...) reclamado si:

2) Cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;

De no otorgarse la medida, sería inútil cualquier otorgamiento de recurso pues al tratarse de una medida de plazo fatal (30 días), una vez que el referido plazo transcurra ya el otorgamiento del amparo sería ineficaz e inefectivo. Además, a medida que transcurren los días, las afectaciones señaladas a la integridad física y psíquica del testigo protegido se agravan, y como lo ha señalado la jurisprudencia interamericana, las consecuencia y secuelas que generan las afectaciones del derecho a la integridad, resultan casi imposibles de restituir a su situación original, ya que con el transcurrir del tiempo la afectación genera cada vez un mayor detrimento de estos derechos fundamentales, pudiéndose derivarse como se señaló en la relación de hechos en un caso de trato cruel, inhumano o degradante.

LO QUE SE PIDE:

A la Honorable Corte de Apelaciones de Comayagua, respetuosamente, **PEDIMOS:**

1. Admitir el presente Amicus Curiae, agregarlo a las diligencias de la Acción de Amparo y considerar los argumentos presentados en el mismo al proceder a resolver en primer lugar la medida de suspensión del acto reclamado y seguidamente el fondo del mismo.

2. Decretar COMO MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENTE, la suspensión de la prohibición de salir del país al Testigo protegido ABC-03-03-2016 y por consiguiente se procede por parte del Juzgado Primero de la Esperanza, Intibucá a revocar lo dispuesto en el auto emitido en fecha 07 de marzo del año 2016, y a partir de ellos se proceda a librar los oficios correspondientes a la autoridad migratoria.
3. Que se siga con el trámite legal correspondiente hasta que recaiga sentencia en la que se otorgue el presente amparo, declarando la violación los derechos fundamentales señalados, y que se ordene a la señora Jueza del Juzgado Primero de Letras de la Esperanza, Intibucá dejar sin valor ni efecto la prohibición de salida del país decretada a nuestro representado.

Madrid, a 18 de marzo de 2016



JUECES *para* DEMOCRACIA
Núñez Morgado, 3 - 4º B
28036 MADRID

Don Jose Ramón Rivas Esteban